

Córdoba, 30 de julio de 2018.

SEÑOR PRESIDENTE

COLEGIO DE ABOGADOS DE CÓRDOBA

DR. HÉCTOR ECHEGARAY

S / D

Atento requerimiento formulado por el Directorio del Colegio que Ud. preside, se emite el presente dictamen respecto de la comúnmente denominada “Ley de Despenalización del Aborto”, esto es el proyecto de ley titulado “Interrupción Voluntaria del Embarazo” que se encuentra en trámite por ante el Senado de la Nación.

A modo de adelanto cabe afirmar que **el proyecto en cuestión no supera el más mínimo control de constitucionalidad y convencionalidad.**

El derecho internacional receptado como de rango constitucional reconoce la existencia de persona humana desde la concepción. Así lo establece el artículo 1º de la Convención sobre Derechos del Niño, con la declaración interpretativa formulada por nuestro país al ratificar el tratado conforme la exigencia establecida en el artículo 2 de la ley 23.849, el cual dispone que: “se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los dieciocho años de edad”. En idéntico sentido, el Preámbulo de esta Convención, de carácter normativo para el Derecho internacional (el art. 31, inc. 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), en su párrafo 9º establece que el niño “necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. Por su parte el artículo 4 de la Convención Americana sobre DDHH reconoce también que desde la concepción nos encontramos con una persona humana¹.

Esa persona humana, como tal, es sujeto de todos los derechos y garantías reconocidos al niño, entre ellos los contenidos en los siguientes instrumentos:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. 1, 7.

¹ La Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos poseen jerarquía constitucional conforme lo dispone el artículo 75, inciso 22 de nuestra Constitución Nacional.

- Declaración Universal de DDHH art. 3, 25.2.
- Convención Americana sobre DDHH art. 4, 5, 6, 19.
- Convención sobre los Derechos del Niño art. 6, 3.1., 23, 37.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10, 12.1.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 24.1.

El mismo art. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos que reconoce la existencia de vida humana desde la concepción, seguidamente establece la prohibición de la pena de muerte. ¿Qué es el aborto sino una pena de muerte impuesta a un inocente?

El derecho a la objeción de conciencia institucional fue ya reconocido por la CSJN en el fallo Bahamondez² ya que el mismo encuentra sustento en la Constitución y en numerosos instrumentos jurídicos internacionales, muchos de ellos con jerarquía constitucional (entre ellos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. II, III, XIV, XXII); Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 2.1, 7, 18, 20.1 y 23.1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 18.1, 19, 22 y 26); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6, 13.3); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 12.1, 16.1 y 24).

El principio de libertad de conciencia está consagrado también en el artículo 5 de nuestra Constitución Provincial: “Son inviolables en el territorio de la Provincia la libertad religiosa en toda su amplitud, y la libertad de conciencia. Su ejercicio queda sujeto a las prescripciones de la moral y el orden público. Nadie puede ser obligado a declarar la religión que profesa”.

Asimismo, el texto del proyecto vulnera el derecho a la reserva de los datos personales y a la intimidad de los médicos objetores de conciencia, al obligarlos a revelar las propias creencias y pensamientos (cfr. arts. 19 de la Constitución Nacional, 11 CADH, Ley de Protección de Datos Personales).

² <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-bahamondez-marcelo-medida-cautelar-fa93000111-1993-04-06/123456789-111-0003-9ots-eupmocsollaf>.

Siendo persona desde la concepción, lo será por nacer o ya nacida, pero siempre persona (art. 19 Código Civil y Comercial). Así, el artículo 75, inc. 23 de la Constitución Nacional, impone al Congreso la obligación de legislar “en protección del niño ... desde el embarazo”. Se advertirá que la Constitución Nacional denomina “niño” al ser humano concebido aún no nacido. Nuestro Código Civil reconoce igualmente numerosos derechos al niño por nacer, entre ellos el art. 639 que recepta en su inc. “a” el interés superior del niño, el 646, 647, etc.

En el análisis del texto del proyecto no puede soslayarse la contraposición que el mismo presenta con normas contenidas en la mayoría de las constituciones provinciales que contienen fórmulas que garantizan la vida humana desde la concepción.

La Constitución de nuestra provincia de Córdoba contiene tres artículos que expresamente protegen la vida humana desde la concepción³:

Artículo 4.- La vida desde su concepción, la dignidad y la integridad física y moral de la persona son inviolables. Su respeto y protección es deber de la comunidad y, en especial, de los poderes públicos.

Artículo 19.- Todas las personas en la Provincia gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: 1. A la vida desde la concepción, a la salud a la integridad psicofísica y moral y a la seguridad personal.

Artículo 59.- (...) El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, e incluye el control de los riesgos biológicos sociales y ambientales de todas las personas, desde su concepción.

Un análisis detallado de las restantes incongruencias que el texto presenta con nuestros sistema jurídico revelaría muchas otras inconstitucionalidades e ilegalidades, pero excede el marco del dictamen solicitado por ese Directorio y el plazo otorgado para este pronunciamiento.

³ Buenos Aires (art. 12), Catamarca (art. 65), Chaco (art. 15), Chubut (art. 18), Entre Ríos (art. 16), Formosa (art. 5), Río Negro (art. 59), Salta (art. 10), San Luis (art. 13), Santiago del Estero (art. 16), Tierra del Fuego (art. 14), Tucumán (art. 40).

Sólo cabe mencionar que la medicina se ha expedido en el mismo sentido que el contenido en la normativa constitucional y convencional citada, reconociendo la existencia de una persona humana desde el momento mismo de la concepción. Así lo ha expresado, por ejemplo, la Academia Nacional de Medicina⁴.

Por todo ello, esta Sala de Derecho de Ejecución Penal dictamina que el proyecto de ley de interrupción voluntaria del embarazo violenta garantías legales y constitucionales que lo tornan inviable dentro del sistema jurídico argentino, por lo que no debería ser aprobado por el Congreso de la Nación.

Aprovechando la ocasión saludamos a Ud. cordialmente,

Pablo Rocchietti y Gonzalo Delgado

Directores

⁴ Cfr. [https://www.acamedbai.org.ar/pdf/declaraciones/Academia%20Nacional%20de%20Medicina%20\(3\).pdf](https://www.acamedbai.org.ar/pdf/declaraciones/Academia%20Nacional%20de%20Medicina%20(3).pdf).